

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2021-0219-TRA-PI**

**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN DENOMINADA  
“COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE CLORHIDRATO DE S-CETAMINA”**

**JANSSEN PHARMACEUTICA NV, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN  
2015-0480)**

**PATENTES DE INVENCIÓN**

## **VOTO 0265-2022**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas con dieciséis minutos del primero de julio de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada María Vargas Uribe, mayor de edad, abogada, con cédula de identidad 1-0785-0618, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **JANSSEN PHARMACEUTICA NV**, con domicilio en Turnhoutseweg 30, B-2340, Beerse, Bélgica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:47 horas del 23 de abril de 2021.

**Redacta la juez Quesada Bermúdez**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 11 de setiembre de 2015, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, abogado, con cédula de identidad 1-0335-0794, vecino de San José, apoderado especial de la compañía **JANSSEN PHARMACEUTICA NV**, solicitó la patente de invención denominada “**COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE**

---

**CLORHIDRATO DE S-CETAMINA**” la cual refiere a una formulación acuosa de clorhidrato de S-cetamina, preferentemente, para la administración nasal, en donde la formulación no contiene un conservante antimicrobiano, patente que reúne 18 reivindicaciones.

En el informe técnico preliminar fase 1 del 14 de agosto de 2019, la doctora Lara Cristina Aguilar Mora determinó que existe materia que no se considera invención, específicamente las reivindicaciones 14, 15 y 16; pues se reclaman métodos de tratamiento y usos de un compuesto para el tratamiento de una enfermedad, específicamente se reivindica el efecto del compuesto en el organismo. Tampoco se cumple el requisito de claridad por lo que se recomendó variar la redacción de la reivindicación 1, se indicó que las reivindicaciones 6 y 11 a 13 no contienen características esenciales, las reivindicaciones dependientes 8 a 10 son más amplias que la reivindicación 1, lo que no es permitido. Además, no se cumple con el requisito de suficiencia en las reivindicaciones 6, 11, 12 y 13 (folio 67 a 71 del expediente principal).

El informe técnico preliminar fase 2 del 13 de mayo de 2020, se basó en el nuevo pliego de 17 reivindicaciones (folio 81 a 85 del expediente principal) aportado por el solicitante como respuesta al informe anterior y después de la audiencia efectuada con la examinadora. La pericia indicó que las nuevas reivindicaciones implican una ampliación de la invención: ahora incluye un conservante; las reivindicaciones 9 a 16 contienen materia distinta a la propuesta original; por ello se analizaron solo las reivindicaciones 1 a 8 y 17. En lo que respecta al requisito de claridad, se mantuvo el criterio sobre la reivindicación 1 en cuanto a que no determina el alcance de la invención; en las reivindicaciones 5 a 7 y 17, se divulan compuestos adicionales; únicamente cumplen con este requisito las reivindicaciones 2 a 4 y 8. En cuanto a la suficiencia, se cumple en las reivindicaciones 1-8 y 17 (folio 87 a 91 del expediente principal)..

La examinadora señaló 7 documentos de categoría “Y” (anticipan la invención reivindicada si se complementan con uno o más documentos similares e informan que no se satisface el

---

requisito de nivel inventivo), como los más relevantes del estado del arte, describió cada uno de ellos documentos y determinó que la solicitud cumple con el requisito de novedad, pero no tiene nivel inventivo, pues resulta obvio para el experto medio en la materia lo reclamado en las reivindicaciones 1 y 2 debido a la combinación de D2 con D3 y D5; las reivindicaciones 2 y 5 a 7 son anticipadas por D3 y D5; y las reivindicaciones 1, 3, 4 y 17 son anticipadas por D4. La solicitud cumple con el requisito de aplicación industrial (folio 91 a 97 del expediente principal).

En el informe técnico concluyente del 8 de octubre de 2020 (folio 118 a 126 del expediente principal), la examinadora analizó las nuevas reivindicaciones presentadas por el solicitante, pliego en el que se eliminaron las reivindicaciones 7 y 9 a 16 y que consta de 7 reivindicaciones. Las nuevas reivindicaciones no constituyen una ampliación de la materia reclamada originalmente y cumple con los requisitos evaluados excepto el de nivel inventivo.

Con fundamento en el resultado del examen de fondo, mediante resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:47 horas del 23 de abril de 2021, se denegó la patente de invención solicitada, pues se determinó que la solicitud resulta obvia para un experto medio en la materia, debido a que no va más allá del progreso de la tecnología sino que es simplemente un progreso normal; no es un verdadero aporte a la tecnología más allá de la habilidad normal de una persona de oficio normalmente versada en la técnica, por lo tanto no tiene nivel inventivo y ello impide el otorgamiento del derecho pedido (folio 127 a 134 del expediente principal).

Mediante documento 21/2021-002300 presentado el 11 de mayo de 2021, la representante de la compañía solicitante **JANSSEN PHARMACEUTICA NV** interpuso recurso de apelación y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal en resolución de las 9:30 horas del 9 de junio del 2021, expuso como agravios lo siguiente:

- 
1. Las modificaciones requeridas para alcanzar el rango de concentración reivindicado equivalente de 125 mg/mL a equivalente 250 mg/mL de clorhidrato de esketamina (reivindicación 1) no es sugerido por el arte citado
  2. Charney no divulga la concentración del clorhidrato de esketamina como la reivindica el solicitante. El informe parece afirmar que arribar a esa concentración sería un asunto de seguir el proceso normal de la tecnología pero el arte falla en sugerir la conveniencia del rango de concentración reivindicado.
  3. Gomes divulga una concentración que es menor que la mitad del límite inferior de las concentraciones reivindicadas del solicitante. Dadas las enseñanzas de Gomes, no habría razón o sugerencia para administrar concentraciones más altas y ciertamente ninguna expectativa de éxito.
  4. Dada la advertencia de toxicidad relacionada a equivalente 50 mg/ml clorhidrato de esketamina, simplemente no habría razón para una persona experta utilizara una concentración de más del doble que la utilizada por Gomes, y ninguna expectativa de éxito al utilizar esa concentración. Las divulgaciones que advierten sobre efectos secundarios y toxicidad relacionados con compuestos tales como la S-cetamina, podrían sugerir niveles de concentración menores, argumento que no fue abordado en el informe.

Solicitó el nombramiento del nuevo perito para que, con un informe favorable, se revoque la resolución recurrida y se declare el nivel inventivo de la solicitud presentada.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

Además se añade que, de conformidad con la prueba solicitada por este Tribunal, relativa a la aclaración requerida a la examinadora de primera instancia así como el informe pericial rendido ante este Tribunal por el doctor German L. Madrigal Redondo, se determina que el

---

estado del arte anticipa la solución al problema técnico planteada por el solicitante, por lo que resulta obvia para el experto en la materia y por tanto carece de nivel inventivo.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** La Ley de patentes de invención, diseños y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867 (en adelante Ley de patentes), define el concepto de invención en su artículo 1 como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; señala además que una invención puede ser “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.” Asimismo, este numeral indica la materia que no se considera invención y las que aun siendo invenciones se encuentran excluidas de patentabilidad.

Por otra parte, otros aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el inciso 1) del artículo 2 de la Ley de patentes, donde se especifica que es patentable todo aquello que cumpla con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. En este sentido, los incisos 3) y 5) de ese mismo numeral establecen que una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica, y ello quiere decir que no esté divulgada al público en ninguna parte del mundo antes de la fecha de su presentación o antes de la fecha de prioridad aplicable. Aunado a ello, la materia a reivindicar no debe resultar obvia, ni derivarse de manera evidente del estado de la técnica, pues de no ser así no se podría considerar que

---

cuente con nivel inventivo. Ello en correlación con el artículo 4 del Reglamento a la ley de cita.

Al respecto, se ha señalado:

[...] De acuerdo con la normativa de la Comunidad Andina, “Se considera que una invención tiene nivel inventivo si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Manual de la OMPI de redacción de solicitudes de patente*. p. 23.)

Desde esta perspectiva, a partir de la reunión de diferentes datos comprendidos en el estado de la técnica, el experto en la materia puede evaluar la invención identificando si la solución que se propone al problema técnico le resulta obvia.

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4) dispone que la descripción de la solicitud de patente debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla” (el subrayado no corresponde al texto original). A su vez, en el artículo 7 de la ley de rito, se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2) del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico.

---

---

Ahora bien, en el presente caso el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de la patente de invención debido a que la examinadora, doctora Lara Cristina Aguilar Morales, determinó que la solicitud presentada no cumple con los requisitos de patentabilidad, específicamente porque carece de nivel inventivo.

Debido a los argumentos presentados por la representación de la empresa solicitante y ahora recurrente, este Tribunal solicitó a la Dra. Aguilar Morales como prueba para mejor resolver (folio 19 del expediente principal), una ampliación del informe técnico concluyente emitido, específicamente en cuanto al requisito de nivel inventivo y al único agravio del solicitante en relación con que “las modificaciones requeridas para alcanzar el rango de concentración reivindicado equivalente de 125 mg/mL a equivalente 250 mg/mL de clorhidrato de esketamina (reivindicación 1) no es sugerido por el arte citado”, y en el sentido de que “dada la advertencia de toxicidad relacionada a equivalente 50 mg/mL clorhidrato de esketamina, simplemente no habría razón para una persona experta utilizara una concentración de más del doble que la utilizada por Gomes y ninguna expectativa de éxito al utilizar dicha concentración.”

En documento recibido en este Tribunal el 24 de agosto de 2021, la examinadora confirmó lo indicado en sus anteriores informes e indicó:

...la objeción de nivel inventivo se basa en que todos los excipientes y el principio activo utilizado en la composición son bien conocidos en el estado de la técnica y logran los mismos efectos, por lo general forma parte de la capacidad habitual de una persona versada en formulación de productos farmacéuticos, por lo que el simple aumento en la concentración de la formulación no se considera como la aplicación de un verdadero esfuerzo inventivo.

Además, sobre la advertencia de toxicidad señaló:

...esta afirmación hace referencia más a un resultado del efecto biológico que hace la formulación en el individuo que recibe el tratamiento, que a una característica técnica

---

esencial que haría posible que la invención tenga nivel inventivo. El parámetro de toxicidad medicamentosa y efectos adversos pertenece al campo de la investigación clínica y preclínica más que al campo de la Propiedad Intelectual.

La mayor parte de las drogas producen efectos indeseados, según la dosis que se administre. Por consiguiente, los efectos indeseados que se producen con frecuencia están en función de la dosis...

La examinadora concluyó que los argumentos de la solicitante para justificar el nivel inventivo que según ella tiene su solicitud se basan “en lo que la invención hace y no en lo que la invención es” y que la solicitud divulga composiciones que se derivan de lo que ya es conocido.

Mediante resolución de las 10 horas del 8 de octubre de 2021, se admitió la prueba pericial solicitada y se nombró al doctor German Leonardo Madrigal Redondo quien mediante informe técnico emitido el 3 de enero y aclaración del 20 de abril, ambos de 2022, coincidió con la examinadora de primera instancia en que la solicitud presentada no cumple con el requisito de nivel inventivo (folios 57 a 92 y 110 a 117 del legajo de apelación). El Dr. Madrigal Redondo añadió en su informe los documentos que identificó como D1, D3, D4, D8, D11 y D12.

De todos los informes técnicos emitidos en esta segunda instancia, se dio traslado a la recurrente quien presentó los alegatos que consideró pertinentes. En general, sus manifestaciones se centraron en el rango de concentración reivindicado y los efectos de la toxicidad revelados en el estado del arte, lo que según ella le confiere el nivel inventivo a la solicitud presentada. Además se refirió al documento D4 señalado por el Dr. Madrigal Redondo, pero siempre en relación con la concentración de ketamina y a D5 (que corresponde al documento identificado en primera instancia como D2: Gomes et al.) en cuanto a la toxicidad revelada.

---

Con respecto a los alegatos de la compañía recurrente el experto indicó:

El problema planteado por el apelante es tener formulaciones acuosas de administración nasal de clorhidrato S- cetamina (S (+) - ketamina) a una concentración de equivalente de 125 mg/mL a 250 mg/mL con rango de pH de 4,0 a 6,5, con características mejoradas al arte previo, pero [...] ni la concentración del activo, ni el rango de pH son relevantes.

Es decir si se parte desde un enfoque tecnológico la concentración de Clorhidrato de S (+) - ketamina “sería una característica esencial” solamente si se tomaran en cuenta factores como la solubilidad, el pH, los excipientes, entre otros y que estas indicaran que las enseñanzas del arte previo impidieran formular este tipo de composiciones a una concentración de equivalente de 125 mg/mL a 250 mg/mL, **lo cual en este caso no ocurre**, porque incluso ya existen como revela D4, pero si se parte desde un enfoque clínico que desea utilizar el apelante la concentración de la forma farmacéutica, **no es hecho relevante, y tampoco es una característica esencial** porque independientemente de la concentración el experto medio ajustaría el volumen administrado para que se brinde la dosis según los parámetros peso, biodisponibilidad, edad, entre otros a cada paciente. Incluso en D3 se ajusta la dosis según el peso del paciente, la edad, y solo se administran 0,5 ml por fosa nasal, lo que motivaría al experto en la materia a aumentar la concentración de la forma farmacéutica líquida nasal para administrar una mayor dosis con menos inhalaciones, lo cual facilitará la adherencia al tratamiento.

Por lo anterior, concluyó el perito que el estado del arte afecta lo reclamado en la reivindicación 1 y por consiguiente, en sus dependientes 2 a 7, puesto que todas las características esenciales de la invención han sido reveladas previamente. Incluso a folio 87 del legajo de apelación consta una tabla elaborada por el experto en la que fragmenta la reivindicación 1 y señala el documento del arte que divulga cada elemento reclamado:

Tabla 3 comparación elementos reclamados de la reivindicación 1 con el arte previo

No	Elemento	Documento arte previo que lo divulga
1	Composición Acuosa nasal	D2 , D3, D4, D6, d7 D11, D12
2	Clorhidrato de S (+) - ketamina	D1, D2, D3, D4, D5 , D6 , D7 , D11 y D12
3	concentración de equivalente de 125 mg/mL a 250 mg/mL	D3, D1, D7, D11 , d12 por conversión de dosis en peso D4 (explicito)
6	rango de pH de 4,0 a 6,5	D1, D2, D3, D4, D5 , D6 , D7(explicito) , D11 y D12
7	Sin conservantes	D1, D2, D3 ( explicito), D4, D5 , D6 , D7, D11 y D12
8	Desarrollo de formulaciones nasales y sus excipientes	D4, D8 D9, D10

El apelante plantea sus argumentos en relación con el nivel inventivo de la solicitud con base en la dosis administrada; no obstante, esto implica que la invención se considere un método de tratamiento, materia que se encuentra excluida de patentabilidad según lo establece el artículo 1.4.b de la Ley de patentes. Asimismo, se indicó en el informe técnico que D4 “revela explícitamente las dosis y las mismas formas farmacéuticas que el apelante reclama” y que D5, documento base de los alegatos del recurrente, refiere a una vía de administración diferente, una forma farmacéutica distinta y a una especie diferente a la humana (perros).

El Dr. Madrigal Redondo señaló en su informe que no es sorprendente ni inesperado el acto común del experto medio de utilizar formas líquidas nasales de Clorhidrato de S (+) – ketamina, que es un elemento común, en los rangos usuales de concentración revelados en

---

D4, con un principio activo también conocido en el arte previo. Además, es conocida la biodisponibilidad nasal de ketamina y eso motiva al experto medio a aumentar la concentración en la forma farmacéutica.

En la limitación solicitada por este Tribunal, el perito aclaró que las dosis se indican en mg/Kg que refieren al peso de fármaco en relación con el peso del paciente y que debe considerarse la vía de administración porque ello puede cambiar la cantidad efectiva de fármaco que llega a sangre, lo que se conoce como biodisponibilidad. Además indicó que la toxicidad de un fármaco se determina por su concentración en sangre y que parece que el recurrente confunde el término potencia con el de dosis (folio 110 del legajo de apelación).

En cuanto a los argumentos del apelante, el perito señaló que D5 (Gomes) difiere de lo reclamado en la solicitud de patente por lo que no se pueden comparar las dosis administradas en cada caso; a pesar de que no lo considera relevante, incluye su análisis debido a lo que argumenta el solicitante por tratarse de un documento citado en el examen de fondo realizado en primera instancia. Asimismo, el arte previo (D7) demostró que la ketamina se sintetizó desde 1962, y desde 1966 se conocen sus propiedades farmacológicas en seres humanos, por lo que no pueden extrapolarse a estos, los efectos secundarios a nivel neurológico revelados en D5 (en perros) porque el arte previo indica lo contrario; son conocidos diferentes usos terapéuticos de la ketamina en seres humanos y se sabe que las dosis varían según el peso del paciente, sin que se consideren tóxicas como lo manifestó el apelante. Además, si la vía de administración es distinta a la intravenosa, el experto medio sabe que la biodisponibilidad del fármaco disminuye, lo que implica que se deba administrar una mayor cantidad de fármaco.

El Dr. Madrigal Redondo señaló además que D5 (Gomes) no enseña formulaciones intranasales, lo que sí hace D4 que refiere a la administración intranasal en humanos incluyendo las cantidades de S-Ketamina que el solicitante reivindica así como el límite superior de 250 mg; este documento revela explícitamente las dosis y las mismas formas

---

---

farmacéuticas que el apelante reclama. Al respecto el perito indicó:

En conclusión, se administraría al paciente por vía intranasal 125 mg de S (+) ketamina para lo cual se toman 0,5 ml de una solución intranasal de una POTENCIA de 250 mg/mL lo cual es completamente común, normal, obvio y evidente para el experto medio.

[...]

...es obvio para el experto medio que el ajuste de la dosis va a depender del efecto farmacológico deseado, el peso del paciente, la vía de administración y otros factores patológicos y fisiológicos del paciente como lo es la barrera hematoencefálica.

El perito reiteró lo indicado en su informe en cuanto a que la concentración de la forma farmacéutica no es hecho relevante ni una característica esencial pues el experto medio podría ajustar la dosis a cada paciente para administrar el fármaco con menos inhalaciones y añadió:

Desde el punto de vista tecnológico D1, D2, D3 y D4 afectan el nivel inventivo de la reivindicación 1 y por tanto de sus reivindicaciones dependientes 2 a 7, estos documentos se consideran el arte previo más cercano porque incluye todos los elementos técnicos esenciales.

Por todo lo anterior, se determina que la solicitud de patente denominada “**COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE CLORHIDRATO DE S-CETAMINA**”, presentada por la compañía **JANSSEN PHARMACEUTICA NV** no cumple con el requisito de nivel inventivo, pues así ha quedado demostrado tanto en el informe técnico concluyente emitido por la examinadora de patentes del Registro de Propiedad Industrial como en la prueba pericial solicitada por este Tribunal. Ambos profesionales coinciden en indicar que lo reclamado resulta obvio para el experto medio en la materia, por lo que no puede ser objeto de protección.

---

Ahora bien, los agravios presentados por la representación de la compañía recurrente no son de recibo pues, tal como lo indicaron la Dra. Aguilar Morales y el Dr. Madrigal Redondo, la

---

concentración reclamada, además de no constituir una característica esencial de la invención, ha sido revelada en D4; D5 es el documento base de los argumentos del solicitante, pero este no es relevante, según lo que se señaló anteriormente; y con respecto a la advertencia de toxicidad es claro que a mayor parte de las drogas producen efectos indeseados, pero ello depende de la dosis que se administre; y como quedó demostrado, incluso las dosis reclamadas han sido reveladas en el arte previo; además, si lo reivindicado es únicamente en función de la dosificación, es claro que ello se considera un método terapéutico para el tratamiento de personas, lo que constituiría materia excluida de patentabilidad según la legislación correspondiente.

Debe hacerse hincapié en que, a nivel técnico, todos los agravios esbozados por el apelante fueron debidamente conocidos, analizados y debatidos, por lo que este Tribunal, apoyado en los informes técnicos elaborados en primera y segunda instancia no encuentra ningún elemento o motivo para revocar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual. En este sentido, bien hizo el Registro de instancia, en denegar la solicitud de patente presentada, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por los expertos, la invención denominada **“COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE CLORHIDRATO DE S-CETAMINA”**, no cumple con el requisito de nivel inventivo, lo que impide el otorgamiento de la patente solicitada por infracción del numeral 13 de la Ley de patentes, y lo que procede es su denegatoria.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos expuestos este Tribunal estima procedente rechazar los agravios formulados y declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la licenciada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la compañía **JANSSEN PHARMACEUTICA NV**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:47 horas del 23 de abril de 2021, la que en este acto se confirma, para que se deniegue la patente de invención denominada **“COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE CLORHIDRATO DE S-CETAMINA”**.

---

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la compañía **JANSSEN PHARMACEUTICA NV**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:47 horas del 23 de abril de 2021, la que en este acto **se confirma**, para que se deniegue la patente de invención denominada **“COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE CLORHIDRATO DE S-CETAMINA”**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 28/09/2022 10:41 AM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 29/09/2022 02:43 PM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/10/2022 02:05 PM

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 28/09/2022 10:57 AM

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 28/09/2022 11:16 AM

**Guadalupe Ortiz Mora**

---

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN**

**TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE**

**TG: PATENTES DE INVENCIÓN**

**TNR: 00.39.55**

**INVENCIÓN NO PATENTABLE**

**TG: PATENTE DE INVENCIÓN**

**TNR:00.38.00**

**NIVEL INVENTIVO**

**TG: INVENCIÓN**

**TNR: 00.38.05**

---

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255  
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.  
Correo electrónico: [info@tra.go.cr](mailto:info@tra.go.cr) / [www.tra.go.cr](http://www.tra.go.cr)